

RESOLUCIÓN DE 4 DE JUNIO DE 2013, DEL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, EL PROYECTO DE “INSTALACIÓN DE UNA ESCUELA PÚBLICA DE GOLF DE 9 HOYOS”, CUYO PROMOTOR ES EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA SERENA. (Exp.: IA13/1744)

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 28 de octubre de 2013, tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, el documento ambiental correspondiente al proyecto de “Instalación de una escuela pública de Golf de 9 hoyos”, en el término municipal de Villanueva de la Serena, con el fin de decidir acerca de su sometimiento o no al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Normativa aplicable

El proyecto de “Instalación de una escuela pública de Golf de 9 hoyos”, se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 9, apartado k) “ Campos de golf, proyectos no incluidos en el Anexo II-A ”, de la Ley 5/2010, de 23 de junio. Por tanto, según el artículo 38, solo deberá someterse a este trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en dicha disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Descripción del Proyecto

La actividad solicitada, consiste en la construcción de una escuela pública de Golf de 9 hoyos para la enseñanza. Las instalaciones contarán con un campo de prácticas de 17.600 m², putting green de 1314 m², chipping green y área de bunkers de 2503 m², lago de 846 m² y edificaciones de 89 m². Además contará con instalaciones complementarias como módulo de aseos y área de snacks y módulo de gestión de escuela.

Se prevé una capacidad máxima para el complejo de 55 usuarios.

La distribución de los 9 hoyos se ubicará en el polígono 7 parcela 11 recinto 8, que cuenta con una superficie de 5,51 has de regadío.

El consumo de agua estimado es de 24.000 m³ anuales, que se abastecerá de la Zona Regable del Zújar y en ocasiones se complementará con una concesión de aguas superficiales del Río Zujar, cuando las necesidades superen el periodo de funcionamiento de la campaña de riego.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 38.3 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, con fecha 12 de noviembre de 2013, se realizaron consultas a las siguientes administraciones públicas:

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X

Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Villanueva de la Serena	
Servicio de Regadíos de la D.G. de Desarrollo Rural	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, de la actual Dirección General de Medio Ambiente, informa que la actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000, que ya se encuentra realizada y que no es necesario someterla a evaluación de impacto ambiental ordinaria.
- La Dirección General de Patrimonio Cultural informa favorablemente, condicionado al cumplimiento de una serie de medidas que se han incluido en el informe de impacto ambiental correspondiente. Dado que existen medidas previas a la realización de la actividad, al estar ésta ya realizada, se dará traslado de este informe para que surjan los efectos oportunos.
- La Confederación Hidrográfica del Guadiana, realiza una serie de consideraciones que se tienen que tener en cuenta en la resolución del expediente administrativo de la concesión (que tiene carácter privativo), así como de las actuaciones en zona de servidumbre, de policía, autorización de vertidos, etc..
- El Servicio de Regadíos de la D.G. de Desarrollo Rural, emite informe con fecha 4 de febrero de 2014, donde estima que la actividad proyectada no tiene incidencia significativa sobre el regadío. No obstante, en ningún caso deben afectar las instalaciones futuras a la infraestructura de riego, desagües, caminos y servidumbres que fueran necesarias para el normal funcionamiento del riego de las zonas limítrofes.

La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, considera que para que el proyecto sea compatible, se deberá prestar especial atención a los requisitos sobre la concesión, que establezca la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y la disposición adicional primera de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- El proyecto de “Instalación de una escuela pública de Golf de 9 hoyos”, se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 9, apartado k) “Campos de golf, proyectos no incluidos en el Anexo

II-A", de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, sobre la base de los criterios del anexo IV de la citada ley.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en el anexo IV de la Ley 5/2010:

Características del proyecto:

La actividad solicitada, consiste en la construcción de una escuela pública de Golf de 9 hoyos para la enseñanza. Las instalaciones contarán con un campo de prácticas de 17.600 m², putting green de 1314 m², chipping green y área de bunkers de 2503 m², lago de 846 m² y edificaciones de 89 m². Además contará con instalaciones complementarias como módulo de aseos y área de snacks y módulo de gestión de escuela.

Se prevé una capacidad máxima para el complejo de 55 usuarios.

La distribución de los 9 hoyos se ubicará en el polígono 7 parcela 11 recinto 8, que cuenta con una superficie de 5,51 has de regadío.

El consumo de agua estimado es de 24.000 m³ anuales, que se abastecerá de la Zona Regable del Zújar y en ocasiones se complementará con una concesión de aguas superficiales del Río Zujar, cuando las necesidades superen el periodo de funcionamiento de la campaña de riego.

Ubicación del proyecto:

Las actuaciones se desarrollan sobre terrenos de regadío y no se encuentran incluidos en la Red Natura 2000.

Desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas de la actual Dirección General de Medio Ambiente, se nos informa que no se prevé que la actividad afecte a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitat y especies de los Anexos I y II de la Directiva Hábitat (92/43/CEE), ó a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001).

Características del potencial impacto:

El impacto sobre la flora será mínimo y afectará a especies cultivables, ya que se trata de terrenos de labor agrícola..

No existe afección a especies animales, según manifiesta el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.

El impacto sobre el paisaje será mínimo teniendo en cuenta que se trata de terrenos de cultivo.

El impacto sobre la calidad del aire se producirá durante la fase de construcción como consecuencia de los movimientos de tierras y la circulación de maquinaria, pudiendo ser minimizado con la adopción de medidas correctoras.

El impacto sobre el suelo, por ocupación de éste, será mínimo ya que se trata de tierras de cultivo agrícola.

Teniendo en cuenta todo ello, no se deduce que el proyecto vaya a producir impactos adversos significativos que hagan necesaria una evaluación de impacto ambiental del mismo en la forma prevista en la Sección 1ª de la Ley 5/2010, por lo que:

SE RESUELVE

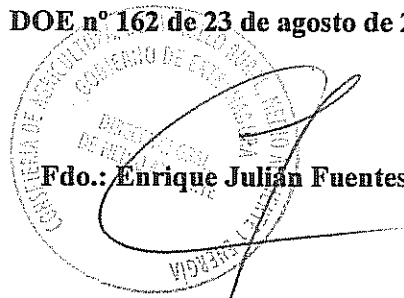
Primero.- No someter el proyecto de “Instalación de una escuela pública de Golf de 9 hoyos”, en el término municipal de Villanueva de la Serena, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Segundo.- Las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones del Órgano Ambiental se incluirán en el informe de impacto ambiental.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre)

En Mérida, a 4 de junio de 2014

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**


Fdo.: Enrique Julián Fuentes